



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO
Demandado	EDGAR RUIZ RUBIO
Radicación	256584089001- <b>2018-00181-03</b>
Decisión	Revoca parcialmente

Dentro de la oportunidad legal respectiva, el apoderado Judicial del demandado interpuso recurso de Reposición contra el auto de fecha 25 de septiembre último, con el fin de que “...se revoque o reforme en el sentido de mantener la concesión del recurso en el efecto *Suspensivo*, dado que, sencillamente, si se encuentra dentro de las categorías “referenciadas en el segundo inciso (2º) del numeral 3º del art. 323 del CGP, esto es “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

En resumen, sostiene el recurrente que en la sentencia controvertida fueron negadas todas las pretensiones, no del demandante sino del demandado, en relación con la reconvención o excepciones. “Pensar de otra manera (asegura) y cambiar el efecto “*Suspensivo*”, por el “*Devolutivo*” es condenar de entrada al Demandado a “restituir” el inmueble, sin que se haya dado un verdadero debate, mediante la Apelación, a su posición de parte...”

Para resolver, SE CONSIDERA:

Una análisis del caso bajo la perspectiva planteada por el inconforme conduce al despacho a reconsiderar la posición inicialmente asumida en el auto que se controvierte, por cuanto es incuestionable que la proposición de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio impone al operador judicial la carga no solo de negarla o declararla probada, sino de declarar la pertenencia en el caso de que encuentre reunidos los requisitos de ley para ese efecto. Por consiguiente, el negar la excepción apareja la negativa de la declaratoria de pertenencia, es decir, de las pretensiones de la defensa, por lo que en caso de apelación el efecto que corresponde será el *suspensivo* y no el *devolutivo*.

Por tanto, si más reflexiones, por considerarlas innecesarias, el Juzgado REFORMA el auto de fecha 25 de septiembre del año avante, que admitió el recurso de apelación, en el sentido de concederlo en el efecto *SUSPENSIVO*, como lo otorgó el juez de primer grado, y no *devolutivo*. Los demás apartes se conservan sin modificación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb630a071710176eee581ad054bbe6b7ec64a3d8f4b3185ee353ceb2d02b9f6**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	FLORENTINO MORENO ARÉVALO Y OTRO
Demandado	ROSA MARGARITA BUITRAGO
Radicación	25875-3113001- <b>2022-00013</b> -00
Decisión	No revoca. Concede apelación

Entra el Juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte actora en contra del auto fechado el 16 de agosto de 2023, a través del cual el juzgado no accedió a integrar el contradictorio en los términos del art. 61 del C.G.P.

En síntesis, sostiene el recurrente que para el momento de radicación de la demanda en el folio de matrícula del inmueble 156-28905, expedido el 21 de septiembre del 2021, en la anotación 08 figuraba como única propietaria la señora ROSA MARGARITA BUITRAGO, motivo por el cual fue direccionada la acción en su contra, por lo que quiere dejar en claro que no se trató de un equívoco, como lo sostiene el despacho, “...ya que los elementos de juicio que. para el momento de radicación, de la misma existían era fehacientes...”. A lo dicho agrega que se adhiere “...a lo manifestado por el despacho con respecto a la sucesión procesal dado en el presente asunto en cumplimiento al Artículo 68 del Código General del Proceso...” solicitando en consecuencia “...se acceda a lo declaratoria de dicha sucesión procesal”, y se reconozca en esa condición a quienes figuran como sucesores en el Certificado de tradición del inmueble, cuyos nombres y documentos de identidad suministra.

Finalmente y basado en la demora en el trámite procesal, “...y en el entendido de que la demanda se admitió con auto de fecho 17 de marzo de 2022 y hoy estamos 23 de agosto da 2023 se ha transcurrido más de un año sin que a /a fecha exista una decisión de fondo, implicando ello que se den las regulaciones contemplados en el Artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito con el fin de evitar nulidades futuras, el despacho se pronuncie frente a este aspecto, para conocer si se prosigue formalmente esta actuación en este estrado judicial o en su defecto se trasladada a otro juzgado en conformidad aloque señala la norma antes citada.”

Para resolver, se CONSIDERA:

No se debe perder de vista que la finalidad del recurso de reposición no es otra que lograr que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Desde esa óptica ningún reproche cabe hacer en cuanto a la determinación del Juzgado de no acceder a la petición de integración del contradictorio, con base en el artículo 61 del C.G.P. Tanto es así, que el recurrente no la controvierte y, contrariamente, la admite en la medida en que se acoge a la sucesión procesal, figura que aunque fue tocada por el juzgado, realmente no constituye el eje central y respecto de la cual tampoco se oteó la procedencia de su aplicación al caso, por no haberse integrado la relación jurídico procesal.

Y si ello es así, no es de recibo pretender que a través del recurso de reposición el Juzgado proceda a resolver acerca de la vinculación de ciertas personas en condición de sucesores procesales, por cuanto esta es una circunstancia nueva, que no fue objeto de la petición inicial y que por lo tanto no procede su análisis en el auto que resuelva el recurso, máxime cuando ni siquiera se aceptó que fuera jurídicamente admisible en el caso.

De este modo, es la aclaración en cuanto al equívoco que se dijo por el juzgado en que incurrió la parte demandante lo que puede ser motivo de análisis a través de la impugnación que se formula. Ciertamente, para el momento en que se radicó la demanda (24-01-2022) aún no se había realizado la inscripción de la adjudicación en proceso de sucesión, de que trata la anotación No. 9 del folio de matrícula del inmueble 156-28905, acto se verificó hasta junio del año 2022, por lo que el demandante bien podía desconocer el acaecimiento de la muerte de la persona que figuraba en ese entonces como titular del derecho real de dominio y como tal, no es dable atribuirle ningún yerro en la formulación de la demanda, lo cual, no obstante, no modifica absolutamente para nada el hecho de que realmente no es posible predicar la existencia de la demandada ROSA MARGARITA BUITRAGO cuando se efectuó la radicación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la aclaración solicitada no está contenida en la parte resolutive de la providencia que se confuta ni tiene ninguna influencia en lo decidido, tampoco procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

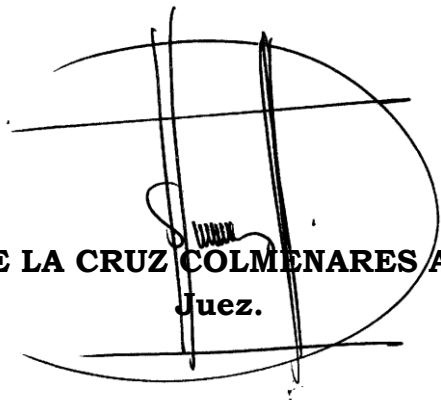
Finalmente, ningún temor debe abrigar el demandante del vencimiento del término a que se contrae el artículo 121 del C.G.P., debido a que sol comienza su cómputo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, no lo cual no ha tenido ocurrencia.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE;

1.- NO ACCEDER a la revocatoria del auto atacado, que data del 16 de agosto de 2023, a través del cual el juzgado no accedió a integrar el contradictorio en los términos del art. 61 del C.G.P.

2.-En el efecto devolutivo y para ante el inmediato Superior, que lo es la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, conceder la apelación subsidiariamente interpuesta. Para tal efecto, se remitirá por Secretaría el correspondiente enlace.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d484883d2dae5574b274e630aae980a792400156a03bc68914899a58238ef**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>